

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-10/2012

ACTOR: MAGISTRADO PONENTE DE LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA Y TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a primero de febrero de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **SUP-AG-10/2012**, para resolver el Asunto General planteado con motivo del oficio SSI/027/2012, signado por el **Magistrado Isaías Sánchez Nájera**, en su carácter de Ponente de la Sala de Segunda Instancia y titular de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por medio del cual, en cumplimiento a los puntos resolutivos Primero y Segundo del acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil doce, dictado en el expediente **TEE/SSI/JEC/003/2012**, plantea la consulta de competencia de esta Sala Superior para conocer respecto del juicio electoral ciudadano promovido por Osbelia Beltrán Villalba, Amparo Añorve Hernández, Rocío Maldonado Hurtado y Martha Obdulia de la Rosa Galeana.

R E S U L T A N D O:

I. Designación como consejeras de consejo distrital. El veintinueve de mayo de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero aprobó el acuerdo **039/SE/29-05-2008**, por medio del cual designó a los

SUP-AG-10/2012

Presidentes y Consejeros Electorales de los veintiocho Consejos Distritales en la entidad. Dicho acuerdo se publicó en el Periódico Oficial estatal, y en el mismo, se deja constancia de que en el XXVIII Consejo Distrital con cabecera en Acapulco de Juárez, se designaron, con el carácter que se indica, a las personas siguientes:

CONSEJEROS PROPIETARIOS	CONSEJEROS SUPLENTE
1. OSBELIA BELTRÁN VILLALBA	1. ROCÍO MALDONADO HURTADO
2. AMPARO AÑORVE HERNÁNDEZ	2. MARTHA OBDULIA DE LA ROSA GALEANA
[...]	[...]

II. Designaciones como consejeras electorales propietarias.

Durante el proceso electoral local ordinario celebrado en dos mil ocho, Rocío Maldonado Hurtado se designó como Consejera Propietaria; en tanto que Martha Obdulia de la Rosa Galeana fue designada como consejera propietaria durante el proceso electoral de Gobernador 2010-2011.

III. Acto impugnado. El seis de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero aprobó la resolución **217/S0/06-12-2011**, relativa a la “...APROBACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS, DE FORMA CONJUNTA, POR LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y LA JUNTA ESTATAL, RESPECTO DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO REALIZADA A LOS CONSEJEROS Y PRESIDENTES DE LOS 28 CONSEJOS DISTRIALES ELECTORALES QUE PARTICIPARON EN LOS PROCESOS ELECTORALES 2008 Y 2010-2011. APROBACIÓN EN SU CASO.” En su punto resolutivo TERCERO determina aprobar: “...la no ratificación de los ciudadanos que se describen en el

anexo que se adjunta a la presente, en virtud de no haber obtenido calificación aprobatoria requerida por los lineamientos correspondientes”, y en el apéndice de mérito se observa lo siguiente:

“[...]

RELACIÓN DE CONSEJEROS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES QUE NO APROBARON LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO.

DTTO.	NOMBRE
XXVIII	1. Amparo Añorve Hernández
	2. Rosio Maldonado Hurtado
	3. Martha Obdulia de la Rosa Galeana
	4. Roberto Jiménez Gallardo
	5. Osbelia Beltrán Villalba

[...]“

El nueve de diciembre del año próximo pasado, dicha resolución se notificó de manera personal a Osbelia Beltrán Villalba, Amparo Añorve Hernández, Rocío Maldonado Hurtado y Martha Obdulia de la Rosa Galeana.

IV. Juicio Electoral Ciudadano. Inconformes con dicha determinación, el trece de diciembre de dos mil once, Osbelia Beltrán Villalba, Amparo Añorve Hernández, Rocío Maldonado Hurtado y Martha Obdulia de la Rosa Galeana, presentaron un escrito ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dirigido al Presidente del Tribunal Electoral de dicha entidad, por medio del cual, promueven un juicio electoral ciudadano. Dicha autoridad electoral administrativa registró la documentación como expediente IEEG/JEC/002/2011.

V. Recepción del medio de impugnación local. Una vez tramitado el escrito de impugnación a que se ha hecho

SUP-AG-10/2012

referencia, mediante oficio 2646/2011, de dieciséis de diciembre de dos mil once, la autoridad administrativa electoral local envió el mencionado expediente al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual, mediante acuerdo de cuatro de enero del año en curso, lo radicó como expediente **TEE/SSI/JEC/003/2012**.

VI. Consulta de competencia. El veinticuatro de enero del año en curso, el Magistrado Isaías Sánchez Nájera, en su calidad de Ponente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acordó:

[...]

TERCERO. Consulta de competencia. Esta Sala de Segunda Instancia considera pertinente plantear la consulta de competencia respecto del medio de impugnación que las actoras denominaron juicio electoral ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 98, primer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que a la letra dicen:

Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

‘Artículo 15.- La Sala de Segunda Instancia tendrá competencia para resolver:

[...]

V. El juicio electoral ciudadano

[...]

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

‘Artículo 98.- El Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.’

[...]

Artículo 99. *El juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:*

I. Cuando consideren que un partido político o coalición, a través de sus dirigentes y órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas estatutarias o del convenio de coalición en su caso.

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; así también, si obtenido el triunfo, la autoridad se abstiene de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad. Si también, el partido político interpuso el medio de impugnación por la negativa del mismo registro, el Órgano Electoral responsable remitirá el expediente para que sea resuelto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano el que se resolverá a más tardar 16 días antes de la toma de posesión respectiva.

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político.

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de los ciudadanos de votar en las elecciones sólo se impugnarán a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a menos de que el Instituto Electoral del Estado expidiera el documento oficial mediante el cual los ciudadanos electorales ejerzan su derecho a votar en las elecciones locales, en cuyo caso los actos o resoluciones del Órgano Electoral podrán ser impugnadas conforme a este artículo.'

De una interpretación sistemática y funcional del artículo 15, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se colige que la Sala de Segunda Instancia de este Tribunal cuenta con competencia para resolver las hipótesis que prevén las normas a través del juicio electoral ciudadano, siempre que éste tenga por objeto la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el Estado de Guerrero.

Como se observa, el acto impugnado por la actora consiste en la resolución y el acuerdo en el cual se evalúa su desempeño como consejera electoral y, derivado de ello, su exclusión para integrar nuevamente el consejo distrital; lo que no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia para que este tribunal conozca en esta jurisdicción local.

Ahora, si bien el juicio electoral ciudadano en Guerrero procede contra cualquier violación de los derechos político-electorales, sin embargo, el legislador ordinario no consideró necesario tutelar, a través de este juicio local, la vulneración a ese derecho para integrar los órganos electorales por quienes tengan interés jurídico para hacerlo.

SUP-AG-10/2012

No obstante, a consideración de esta potestad jurisdiccional, la competencia para conocer de la posible transgresión a esta clase de derechos de los ciudadanos, se encuentra reservada a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se verá enseguida.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, procede para impugnar los actos y resoluciones que afecten los derechos de los ciudadanos para integrar las autoridades electorales de los estados, como se desprende de la siguiente transcripción:

‘Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas’.

Consecuentemente, se otorga a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia 3/2009, emitida por la propia Sala Superior, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a la 15, con el rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**

En el caso concreto, el problema jurídico planteado por las actoras consiste en dilucidar la legalidad del dictamen y la resolución, mediante los cuales se evaluó su desempeño y se determinó no ratificarla como consejera electoral del Vigésimo Octavo Consejo Distrital.

Consecuentemente, la inconformidad consiste, en esencia, en **la posible vulneración del derecho de la actora para integrar un órgano electoral local**, como es el Vigésimo Octavo Consejo Distrital, con sede en Acapulco, Guerrero, al considerar que las evaluaciones y su no ratificación como consejera vulnera ese derecho político electoral, como se obtiene de las siguientes transcripciones:

‘... Por lo antes expuesto y fundado, lo procedente es dejar sin efectos los dictámenes impugnados, que emiten la Comisión de Organización Electoral y la Junta Estatal del Instituto Electoral del Estado, relativo a los resultados de las evaluaciones del desempeño de las CC. AMPARO AÑORVE HERNÁNDEZ, RIOCÍO MALDONADO HURTADO, MARTHA ABDULIA DE LA ROSA GALEANA Y OSBELIA BELTRÁN VILLALVA, respectivamente como Consejeras Electorales del XXVIII Consejo Distrital Electoral; ya que los mismos son contrarios a la legalidad, al contravenir los preceptos legales que se invocan en el preámbulo del presente escrito, solicitando la restitución de nuestros derechos político electorales que la autoridad responsable ha violado en nuestro perjuicio, revocando en consecuencia la resolución que también se impugna, para que se nos ratifique en el cargo de Consejeras Electorales Distritales que por ley tenemos en derecho a ser ratificadas para un proceso más, toda vez que la evaluación debe declararse nula por ser ilegal...’

*“... Al aprobar los dictámenes 0131/COE y JE/02-12-2011, 0132/COE y JE/02-12-2011, 0133/COE y JE/02-12-2011 y 0135/COE y JE/02-12-2011, QUE EMITIERON LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y LA JUNTA ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO A LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LAS CC. AMPARO AÑORVE HERNÁNDEZ, RIOCÍO MALDONADO HURTADO, MARTHA OBDULIA DE LA ROSA GALEANA Y OSBELIA BELTRÁN VILLALVA, COMO CONSEJERAS ELECTORALES DEL XXVIII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, se viola en nuestro perjuicio las disposiciones legales señaladas con anterioridad por las razones muchas veces expuestas, mismas que solicitamos se nos tengan por reproducidas en el presente apartado como si a letra se insertasen, en razón de que su actuar, se nos está privando de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de nuestro país, tal y como lo dispone el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de la misma forma, se nos está violando lo dispuesto en el artículo 26 del citado ordenamiento legal, al discriminárenos por nuestra condición de mujeres, ya que es claro que el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, no respeta la **Equidad de Género**, ya que con la resolución que se impugna niega la participación de las suscritas, y al no respetar las disposiciones ante señaladas se viola también nuestro perjuicio lo dispuesto en los numerales 2, párrafo I y II, 3 del multicitado Pacto Internacional, que impone a los Estados participantes, la obligación de respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...’*

‘...Por lo antes expuesto, solicitamos que se nos restituyan nuestros derechos políticos electorales que la ley de la materia establece a nuestro favor, es decir, nuestro derecho de participar en un proceso más, ya que los mismos nos fueron afectados por la autoridad señalada como responsable, al emitir actos carentes de fundamentación y motivación que violan en perjuicio de las suscritas la garantía de legalidad, ya que el acto impugnado no expone las circunstancias particulares de cada una de las evaluadas que los llevaron a emitir una evaluación no aprobatoria y en consecuencia de dicho acto, aprobar nuestra no ratificación para un proceso electoral más, l que consecuentemente nos priva de percibir las percepciones económicas (dietas) que se otorgan a dichos funcionarios públicos, y por tanto la resolución que se impugna afecta directamente nuestra esfera jurídica...’

Luego, como ya se razonó, la competencia para dilucidar esta clase de asuntos, se encuentra regulado por leyes federales y no en normas electorales del Estado de Guerrero y, por ende, su conocimiento y resolución podría recaer en el ámbito de competencia de esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esta apreciación se apoya en el criterio del órgano especializado y máxima autoridad electoral, que ha señalado a través de jurisprudencia su competencia, como se estableció en párrafos precedentes.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Este Tribunal Electoral local, con pleno respeto a las facultades y atribuciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plantea la consulta de competencia respecto del juicio

SUP-AG-10/2012

electoral ciudadano promovido por las ciudadanas Amparo Añorve Hernández, Rocío Maldonado Hurtado, Martha Obdulia de la Rosa Galeana y Osbelia Beltrán Villalba.

SEGUNDO. Por las consideraciones expresadas en el considerando tercero de este acuerdo, se ordena remitir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el juicio electoral ciudadano promovido por las actoras, para que provea lo que en derecho corresponda.

[...]"

VII. *Recepción del expediente en Sala Superior.* En cumplimiento a lo anterior, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y de la Sala de Segunda Instancia, mediante oficio SSI/027/2012, hizo llegar a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veinticinco de enero de dos mil doce, el expediente TEE/SSI/JEC/003/2012.

VIII. *Turno a Ponencia.* El veinticinco de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-AG-10/2012** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para acordar o sustanciar lo que en Derecho proceda para proponer a la Sala, en su oportunidad, la resolución que corresponda. Dicha determinación fue cumplida por el Secretario General de Acuerdo de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-392/12.

IX. *Radicación.* El treinta de enero del año en curso, la Magistrada Instructora dictó el auto de radicación y ordenó formular el proyecto que conforme a derecho procediera, el cual se emite al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio contenido en la **Jurisprudencia 11/99**, consultable en las páginas 385 a 387 de la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1*, que es del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, debido a que derivado de la consulta de competencia que ha sido planteada, cabría determinar si el juicio electoral ciudadano presentado por Osbelia Beltrán Villalba, Amparo Añorve Hernández, Rocío Maldonado Hurtado y Martha Obdulia de la Rosa Galeana, debe ser estudiado y resuelto en la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecido en la Ley

SUP-AG-10/2012

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y asimismo, si esta Sala Superior es la competente para conocer del mismo.

De ahí, que se debe estar a la regla general contenida en la jurisprudencia antes invocada y, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que determine lo que en derecho proceda, puesto que la determinación que al efecto se emita no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, así como a la fijación de la competencia del órgano jurisdiccional que deba avocarse a su estudio y resolución.

SEGUNDO. *Precisión de las materias de estudio.* En el acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil doce, el Magistrado Ponente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, somete a esta Sala Superior una consulta de competencia, con apoyo en los razonamientos siguientes:

- De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 15, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; 98, primer párrafo, y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, advierte que dicho tribunal tiene competencia para resolver el juicio electoral ciudadano, siempre que éste tenga por objeto la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el Estado de Guerrero.
- El acto impugnado por las actoras consiste en la resolución y el acuerdo en el cual se evalúa su desempeño como

consejera electoral y, por ende, su exclusión para integrar nuevamente un consejo distrital, lo cual, no encuadra en alguno de los supuestos de procedencia del tribunal local, dado que su inconformidad consiste, esencialmente, en la posible vulneración de su derecho de integrar un órgano electoral local.

- Considera que la competencia para conocer de la posible transgresión a esa clase de derechos se encuentra reservada a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y de la jurisprudencia: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”**

Por lo tanto, procede determinar si el juicio electoral ciudadano presentado por Osbelia Beltrán Villalba, Amparo Añorve Hernández, Rocío Maldonado Hurtado y Martha Obdulia de la Rosa Galeana ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, puede ser reencauzado a la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecido en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y asimismo, si esta Sala Superior o alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral tiene competencia para

SUP-AG-10/2012

sustanciar y dictar la resolución que conforme a derecho proceda.

Se deja asentado que el acuerdo que se dicta sobre la vía mencionada y la competencia, en modo alguno prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad o el fondo de la *litis* planteada por las promoventes.

TERCERO. Reencauzamiento. El Magistrado Ponente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, considera que los planteamientos formulados por Osbelia Beltrán Villalba, Amparo Añorve Hernández, Rocío Maldonado Hurtado y Martha Obdulia de la Rosa Galeana, en su demanda de juicio electoral ciudadano, en los que alegan la posible vulneración de su derecho a integrar el Consejo Distrital del Distrito Electoral XXVIII, con cabecera en Acapulco de Juárez; no encuadran en alguno de los supuestos de procedencia previstos para el mismo en el artículo 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

Es de mencionar que el referido medio de impugnación local sólo puede ser promovido por un ciudadano para impugnar actos que violen sus derechos político-electorales siguientes:

- a) De participar en un proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas estatutarias o del convenio de coalición en su caso;
- b) De ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro

como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; así también, si obtenido el triunfo, la autoridad se abstiene de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad;

- c)** Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político; y
- d)** Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

Cabe señalar que la posible violación al derecho de integrar una autoridad electoral en el Estado de Guerrero no podría considerarse comprendido dentro del cuarto supuesto de procedencia del juicio electoral ciudadano local que ha sido listado, por no guardar correspondencia con algún derecho político-electoral, al tratarse del desempeño de una función cuya naturaleza y objetivos están ceñidos a un servicio público en un organismo autónomo.

Como se observa, la legislación adjetiva electoral local es omisa en establecer en forma expresa la procedencia del juicio electoral ciudadano cuando éste impugne un acto o resolución que presuntamente afecte su derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

No obstante lo anterior, en el caso concreto, asiste la razón a la autoridad jurisdiccional local, toda vez que el artículo 79 de la

SUP-AG-10/2012

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como supuesto de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la impugnación de: “...*los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas*”.

Por ende, es dable estimar que el escrito presentado por Osbelia Beltrán Villalba, Amparo Añorve Hernández, Rocío Maldonado Hurtado y Martha Obdulia de la Rosa Galeana, como juicio electoral ciudadano establecido en los artículos 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y que derivado de la consulta de competencia formulada, dio origen al expediente SUP-AG-10/2012;_debe reconducirse a la vía del juicio establecido en el párrafo 2 del citado artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser el medio de impugnación idóneo para conocer de la posible vulneración de su derecho a integrar el Consejo Distrital del Distrito Electoral XXVIII, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero.

CUARTO. *Determinación de competencia.* Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver el presente asunto se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en atención a que el medio de impugnación de mérito controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el cual pertenece a una entidad federativa respecto de la cual, dicha

Sala Regional ejerce jurisdicción territorial, de conformidad con el artículo Segundo del Acuerdo **CG268/2011**, de catorce de septiembre de dos mil once, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Federal Electoral “...aprueba mantener los trescientos Distritos Electorales Federales uninominales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales que servirán para la realización de la Jornada Electoral Federal del 1 de julio de 2012, tal y como fue integrada en los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009, así como el número de diputados elegibles por el principio de representación proporcional.”

Lo anterior, porque se trata de un juicio promovido por ciudadanas, en que se impugna una resolución vinculada con la integración de los Consejos Distritales que se encargarán de organizar, desarrollar y vigilar un proceso electoral en que sólo se habrán de elegir diputados locales e integrantes de Ayuntamientos, y no conocerán de la elección de gobernador, como se infiere de la propia resolución materia de impugnación, identificada con la clave **217/S0/06-12-2011**, la cual, en su punto resolutivo SEGUNDO, determina:

“... Se aprueba la ratificación para un proceso electoral más, en el distrito electoral que en su momento determine el Consejo General de este Instituto, a los ciudadanos que se señalan en el Considerando XII de la presente resolución, en virtud de haber obtenido calificación aprobatoria respecto de la evaluación aplicada; **proceso que tendrá verificativo en el año 2012** a partir de la primera semana de enero de ese año, **correspondiente a la elección de ayuntamientos y diputados al Congreso local.**”

Por lo tanto, en el presente caso, la competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano se surte a favor de la referida Sala

SUP-AG-10/2012

Regional, al guardar relación con la integración de autoridades electorales distritales, cuya inminente actuación se circunscribe a la organización, desarrollo y vigilancia de los comicios en los que se elegirán integrantes de los ayuntamientos y del Congreso en el Estado de Guerrero.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 23/2011, aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil once, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafos segundo, cuarto, fracciones IV y V, y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, promovidos en relación con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones del Distrito Federal. En consecuencia, las Salas Regionales deben conocer de los juicios promovidos contra actos y resoluciones relacionados con la integración de las autoridades electorales locales, cuya actuación se circunscribe a la organización, desarrollo y vigilancia de los comicios en los que se elijan dichas autoridades, cuando no incida en la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En consecuencia, lo conducente es remitir a la referida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se reencauza el escrito de impugnación presentado por Osbelia Beltrán Villalba, Amparo Añorve Hernández, Rocío Maldonado Hurtado y Martha Obdulia de la Rosa Galeana, para que sea conocido y resuelto en la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecido en el párrafo 2 del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Esta Sala Superior determina que la competencia para conocer y resolver del presente juicio promovido por Osbelia Beltrán Villalba, Amparo Añorve Hernández, Rocío Maldonado Hurtado y Martha Obdulia de la Rosa Galeana, se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

TERCERO. Remítase a la referida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos, para que resuelva lo que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a las ciudadanas Osbelia Beltrán Villalba, Amparo Añorve Hernández, Rocío Maldonado Hurtado y Martha Obdulia de la Rosa Galeana; **por oficio**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acompañando copia certificada del presente acuerdo; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 29, párrafo 1, de

SUP-AG-10/2012

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUP-AG-10/2012

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO